



presente procedimiento administrativo sancionador contra Gepsa, por las siguientes supuestas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gepsa construyó la Ventana 1 de la Central Hidroeléctrica Ángel III y sus respectivas trochas de acceso, sin prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 60 UIT
2	Gepsa no adoptó las medidas para evitar la inestabilidad de los botaderos N° 1 y 2, lo cual generó efectos negativos sobre la calidad ambiental del río Chiamayo	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 70 UIT
3	Gepsa dispuso material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana 2 sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo ambiental sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental.	Artículos 33°, 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 25 UIT
4	Gepsa habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén y los recipientes conteniendo filtros de aceite se encontraron sin señalización ni rotulado.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 hasta 25 UIT

1.2 Descargos presentados por el administrado

- Mediante escrito remitido el 6 de diciembre del 2016⁷, Gepsa solicitó el uso de la palabra y presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se detallan a continuación:

⁷ Folios del 56 al 97 del Expediente.





Hecho imputado N° 1: Gepsa construyó la Ventana N° 1 de la Central Hidroeléctrica Ángel III y sus respectivas trochas de acceso, sin prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural

- (i) La Ventana N° 1 se dejó de construir debido a que las condiciones geológicas encontradas a los cincuenta (50) metros de perforación no eran técnicas ni económicamente viables, por lo cual dicha ventana no se usa.
- (ii) El lugar donde se vertió el material no fue una trocha de acceso principal ni secundario, sino en un área designada para verter el material excedente.
- (iii) Actualmente, el área adyacente de la Ventana N° 1 en desuso se encuentra revegetada.

Hecho imputado N° 2: Gepsa no adoptó las medidas para evitar la inestabilidad de los botaderos N° 1 y 2, lo cual generó efectos negativos sobre la calidad ambiental del río Chiamayo

- (i) Los botaderos 1 y 2 fueron utilizados para la acumulación del material excedente constituido por tierra natural (desmonte) generado por las excavaciones en la construcción de la CH Ángel I, Ángel II y Ángel III de manera temporal.
- (ii) Se adoptaron las medidas para evitar la inestabilidad de los botaderos, por lo cual a la fecha no han generado ningún efecto sobre la calidad ambiental del río Chiamayo.
- (iii) Actualmente, los botaderos han sido revegetados.

Hecho imputado N° 3: Gepsa dispuso material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana N° 2 sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo ambiental sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental

- (i) El material excedente de la construcción del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana N° 2 fueron trasladados cerca al túnel de ingreso y la zona de voladura de roca.
- (ii) Actualmente, dicha zona no se usa como depósito de material excedente y se encuentra revegetada.

Hecho imputado N° 4: Gepsa habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén y los recipientes conteniendo filtros de aceite se encontraron sin señalización ni rotulado

- (i) El almacén de residuos sólidos peligrosos se desinstaló. El nuevo ambiente cuenta con muros de contención ante posibles derrames y medios de protección. Asimismo los cilindros de aceites y otros cuentan con señalización y ficha técnica respectiva. Los residuos





peligrosos son transportados por la empresa comercializadora acreditada para el traslado de residuos sólidos, Compañía Industrial Lima S.A.

6. Mediante Proveído N° 1 del 15 de diciembre del 2016, notificado el mismo día, la SDI de la DFSAI solicitó los medios probatorios que sustenten los descargos presentados por Gepsa.
7. El día 16 de diciembre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Gepsa⁸ reiteró sus descargos, precisó que ninguna de las conductas infractoras generó daño real al ambiente y añadió lo siguiente:
 - (i) Durante la Supervisión Regular 2012, los supervisores visitaron las zonas recomendadas por las comunidades aledañas. En este sentido, el OEFA consideró que hubo una reubicación de la Ventana N° 1; sin embargo, no existió un cambio de ubicación en la construcción de la referida ventana, la misma se realizó en un punto conforme estaba previsto.
 - (ii) No puede cerrarse la trocha de acceso a la Ventana N° 1, ya que es una vía principal que conecta con las otras Centrales Hidroeléctricas.
 - (iii) En el Informe Técnico Acusatorio del Expediente 086-2016-OEFA/DFSAI/PAS tramitado contra Gepsa, el OEFA señaló que las fotografías no son un medio idóneo para evidenciar inestabilidad de taludes. Asimismo no se tomó una muestra de suelo para sustentar la supuesta inestabilidad.
8. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre del 2016, Gepsa solicitó una ampliación de plazo para responder el requerimiento de información solicitada por la DFSAI en el Proveído N° 1. Al respecto, durante el informe oral Gepsa esclareció los puntos solicitados en el referido proveído, en este sentido un hecho posterior suscitado –informe oral realizado después del requerimiento de información- ha permitido que esta Dirección cuente con la información requerida en el Proveído N° 1 y por tanto, con los medios probatorios para emitir pronunciamiento. Por ello, carece de sentido otorgar la ampliación de plazo solicitada.
9. Mediante Carta N° 003-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 3 de enero del 2017, la SDI remitió el Informe Final de Instrucción N° 11563-2016-OEFA/DFSAI/SDI el cual recomendó declarar responsabilidad por las imputaciones N° 2 y 3.
10. Al respecto, el 10 de enero del 2017, Gepsa presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante el cual solicitó el uso de la palabra y señaló que subsanó las imputaciones N° 2 y 3 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en virtud del Artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272 correspondía archivar dichas imputaciones.
11. El 18 de enero del 2017 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Gepsa reiteró sus descargos y añadió lo siguiente: (i) no hay evidencia de que todo el material dispuesto en los botaderos cerca al río Chiamayo provenga de

⁸ En el folio 101 del Expediente consta el Acta de Informe Oral al cual Gepsa fue representando por los señores Ernesto Valdez Chávez, Fredy Ramírez Almanza, Grover Gómez Gonzáles y Miguel Salazar Ccoyllo. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.





las actividades de Gepsa; y, (ii) no existe efecto negativo sobre la morfología del cauce del río Chiamayo, ya que la zona donde se encontró material excedente durante la supervisión – Ventana 2 ubicada en una pendiente adyacente al referido río- está alejada del río Chiamayo.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Gepsa operó la Central Hidroeléctrica Ángel III, sin prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural.
 - (ii) **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Gepsa dispuso material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana 2 sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo ambiental sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental.
 - (iii) **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si Gepsa habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén y los recipientes que contenían filtros de aceite se encontraron sin señalización ni rotulado.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las





Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, **TUO del RPAS**).

16. De acuerdo a lo antes señalado, la presente resolución determinará la responsabilidad administrativa de Gepsa y ordenará las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso. La imposición de una multa estará supeditado a que la empresa incumpla las medidas correctivas que de ser el caso se imponga.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁹ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Gepsa operó la Central Hidroeléctrica Ángel III, sin prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural

- Marco normativo

18. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente¹⁰.
19. Asimismo, el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, **RPAAE**) establece que los titulares de actividades eléctricas deben considerar todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de sus proyectos, de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente¹¹.

⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁰ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."





20. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genera daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

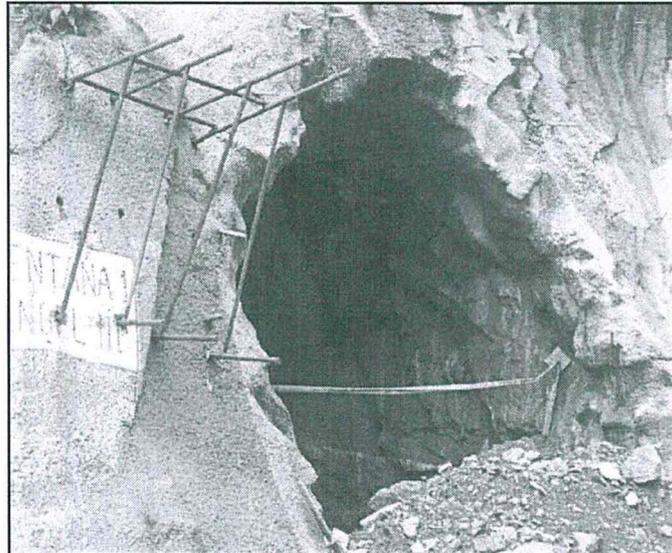
IV.1.1 Hecho imputado N° 1: Gepsa construyó la Ventana N° 1 de la Central Hidroeléctrica Ángel III y sus respectivas trochas de acceso, sin prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural

21. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Gepsa **habría variado el diseño inicial** de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III durante la etapa de la construcción de las mismas, incrementando los impactos ambientales negativos sobre la calidad del suelo y la vegetación natural, conforme se observa del Acta de Supervisión que se detalla a continuación¹²:

3	La construcción de las centrales hidroeléctricas Angel I, Angel II y Angel III de GEPESA viene sufriendo diversos cambios respecto del diseño inicial aprobado por el MINEM, con lo cual se ha ampliado y agravado los impactos ambientales negativos sobre la vegetación natural y los campesinos por la afectación de sus terrenos cultivables. La construcción de la Ventana N°1 se ha comenzado primero en (0337762, 8489098) después en (0338075, 8489178) para finalmente desechar su construcción. Lo mismo sucede con la construcción de las trochas de acceso tanto principal como secundarias.
---	--

22. La conducta descrita se evidenciaría en las Fotografías N° 3 y 5 del Informe de Supervisión¹³, en las cuales se observan las obras de construcción de la Ventana N° 1 de la Central Hidroeléctrica Ángel III y trochas de acceso, conforme se observa a continuación:

Fotografía N°3 del Informe de Supervisión. Túnel de Ventana 1 abandonado.



¹² Folio 7 del Expediente.

¹³ Folio 1 del Expediente (CD).





Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión. Trocha de acceso secundario abandonada



23. Adicionalmente a ello, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que la empresa habría señalado que la primera ubicación de la Ventana N° 1 y trochas de acceso se encuentran abandonadas, toda vez que se habría realizado la modificación de su ubicación construyéndose la Ventana N° 1 en una segunda ubicación¹⁴, tal como se observa a continuación¹⁵:

La construcción de las centrales hidroeléctricas Angel I, Angel II y Angel III de GEPSA viene sufriendo diversos cambios, con lo cual se ha ampliado y agravado los impactos ambientales negativos sobre la vegetación natural y terrenos cultivables (de los campesinos de la zona). La construcción de la Ventana N°1 se inició aproximadamente en el punto con coordenadas UTM WGS84 (0337762, 8489098) después en el punto con coordenadas UTM WGS84 (0338075, 8489178), para finalmente abandonar la construcción de la misma, según lo manifestado por GEPSA, lo mismo sucede con la construcción de las trochas de acceso tanto principal como secundarias.

- **Ventana 1**

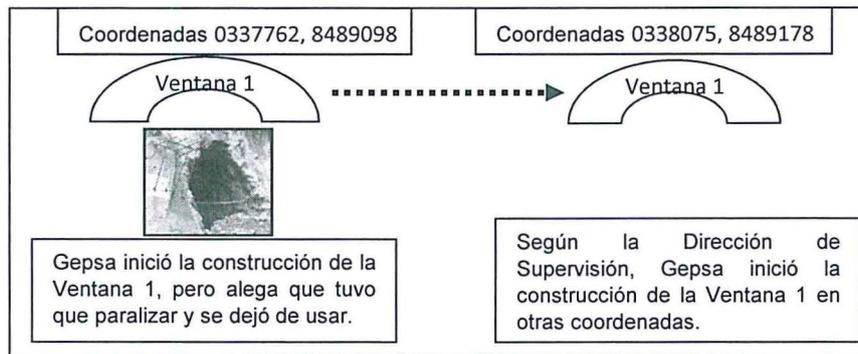
24. En este sentido, conforme se advierte del detalle presentado, la Dirección de Supervisión presumió que **Gepsa habría construido en dos ubicaciones distintas la Ventana 1 de la Central Hidroeléctrica Ángel III y sus respectivas trochas de acceso, cuando debió construir dicha ventana en una sola ubicación a fin de prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural**
25. Durante el informe oral, Gepsa indicó que no existió un cambio de ubicación en la construcción de la referida **Ventana 1 de la Central Hidroeléctrica Ángel III** la misma que se realizó en sólo un punto conforme estaba previsto. De esta manera, Gepsa indica que inició la construcción de la Ventana 1 en las coordenadas 0337762, 8489098, pero dejó de construir debido a que las condiciones geológicas encontradas a los cincuenta (50) metros de perforación no eran técnicas ni económicamente viables, por lo que actualmente está en desuso. Gepsa señaló que luego de ello no se construyó otra ventana. El siguiente gráfico muestra el detalle de lo señalado:

¹⁴ La primera de ellas se ubicó en las coordenadas UTM WGS 84 0337762 y 8489098; mientras que la segunda, en las coordenadas UTM WGS 84 0338075 y 8489178.

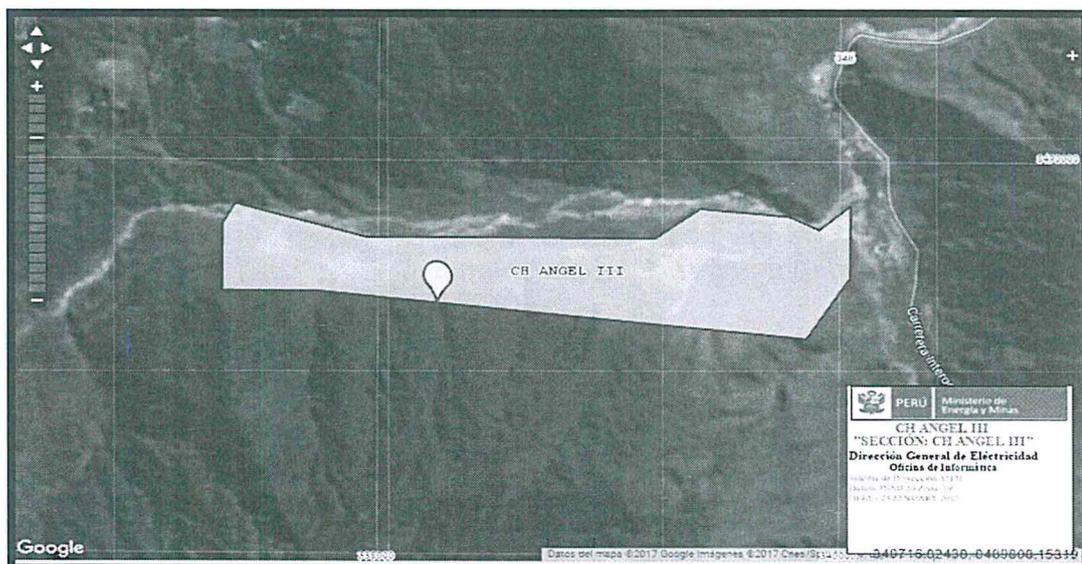
¹⁵ Folio 17 del Expediente.



Gráfico N° 1: Ubicación de la Ventana 1



26. Sobre el particular, de la revisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se tiene que el único medio probatorio que sustenta el Informe de Supervisión es la **fotografía N° 3 señalada en el considerando 22 de la presente resolución-** que muestra la Ventana N° 1 en las **coordenadas 0337762, 8489098**. En este sentido, no obran medios probatorios en el Expediente que muestren el supuesto cambio de ubicación de la Ventana 1.
27. Teniendo en cuenta la situación antes referida, se procedió a analizar la ubicación de las coordenadas de la segunda ventana -indicadas por el supervisor- en el mapa de la CH Ángel III que obra en el intranet del Ministerio de Energía y Minas, dado que en la ubicación de las demás ventanas de la hidroeléctrica, se observan áreas deforestadas debido al movimiento de tierra que implica su construcción. Al respecto, se advierte que en dichas coordenadas (0338075, 8489178) no se muestra un área desbrozada o reforestada, por lo que no estaría evidenciado que en tales coordenadas existió una segunda ventana. Lo señalado se observa a continuación:



Fuente:

http://intranet.minem.gob.pe/SIMEM/Energia/Generacion/Ficha/Mapa/DMET_PestanaMapaConsulta?Li_IdGeneracion=4136&Ls_Action=print



28. Tomando en consideración que la reubicación de la Ventana 1 no está probada, tampoco lo está la existencia de una segunda trocha que se dirigiría a la ventana reubicada.
29. Por lo tanto, se tiene que los medios probatorios obrantes en el Expediente no demuestran la construcción de la Ventana N° 1 y sus trochas en dos lugares distintos-**cuando debió construirla sólo en una ubicación a fin de prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural.**
30. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
31. Complementariamente a ello, los principios de verdad material y presunción de licitud¹⁷, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá: (i) verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y (ii) presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
32. Por lo expuesto se tiene que los medios probatorios valorados en la presente imputación no demuestran acaecimiento de los hechos típicos imputados, por lo que corresponde archivar la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos adicionales esgrimidos por Gepsa para eximirse de responsabilidad.
33. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gepsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: Gepsa no adoptó las medidas para evitar la inestabilidad de los botaderos N° 1 y 2, lo cual generó efectos negativos sobre la calidad ambiental del río Chiamayo

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

¹⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





a) **Análisis del hecho detectado**

34. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de dos (2) botaderos con material excedente de la construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, ambos ubicados a la ribera del río Chiamayo, tal como se detalla a continuación¹⁸:

6	Se constató la existencia de dos botaderos, con parte del material excedente (tierra y piedras) de la construcción de las centrales hidroeléctricas Angel I, Angel II y Angel III. El botadero N°1 (0339566, 8489307) adyacente a la ribera del río Chiamayo contiene aprox. 12000 m³ de material depositado. El botadero N°2 (0339082, 8489383) ubicado en la ribera del río Chiamayo es actualmente la cantera de lastre (aprox. 3 hectarias) del proyecto.
---	---

35. La conducta descrita se sustenta adicionalmente con las Fotografías N° 23 al 28 del Informe de Supervisión¹⁹, donde se observa la ubicación de los Botaderos N° 1 y 2 a la ribera del río Chiamayo y **la disposición inadecuada del material excedente (tierra y piedras) proveniente de las obras de construcción ejecutadas por Gepsa**, las cuales se muestran a continuación:

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión. Botadero N°1 adyacente a la ribera del río Chiamayo.	Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión. Botadero N°1 sin adecuación, tratamiento ni señalización.
Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión. Ingreso al Botadero N°2 que es también la cantera de lastre.	Fotografía N° 26 del Informe de Supervisión. El Botadero N°2 se encuentra en la ribera del río Chiamayo.



¹⁸ Folio 7 del Expediente.

Folio 1 del Expediente.



36. Al respecto, para lograr las medidas de estabilización de una zona como el botadero existen distintos métodos²⁰, tales como: (i) conformación del talud, sistemas orientados a lograr el equilibrio de masas, reduciendo las fuerzas que producen el movimiento, (ii) recubrimiento de la superficie (revegetación), método que tratan de impedir la infiltración o la ocurrencia de erosión, (iii) control de agua superficial y subterránea, (iv) estructuras de contención, se colocan fuerzas externas al movimiento aumentando las fuerzas resistentes, y, (v) mejoramiento del suelo, incluyen procesos físicos y químicos que aumenten la cohesión del suelo.
37. En este sentido, se requiere que la zona que albergaría material excedente cercano a un río tenga un ángulo de inclinación que sea estable ante los deslizamientos y que permita el crecimiento de la vegetación, siendo el diseño de la geometría del botadero (pendiente, altura, bermas, protección vegetal, cunetas, entre otros) esencial para lograr la estabilidad.
38. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, la empresa no adoptó medidas preventivas tales como disponer los materiales en forma de pila u similar, en un área que cuente con talud, zanjas de coronación, plataforma y con una altura adecuada, entre otras, para evitar la inestabilidad de los Botaderos N° 1 y 2, lo cual generó efectos potenciales negativos sobre la calidad ambiental del río Chiamayo.
39. En sus descargos, Gepsa señala que los botaderos 1 y 2 fueron utilizados para la acumulación del material excedente constituido por tierra natural (desmonte) generado por las excavaciones en la construcción de la Central Hidroeléctrica Ángel I, Ángel II y Ángel III de manera temporal.
40. Sobre el particular, cabe precisar que el Artículo 33° del RPAAE obliga al administrado a evitar los potenciales impactos de su proyecto sobre el ambiente, debiendo para tal caso adoptar las medidas de mitigación en todo momento. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió realizar la disposición del material excedente en una zona apta que no genere potenciales impactos sobre la calidad ambiental del río Chiamayo, aun cuando se trate de una disposición temporal, a fin de prevenir impactos negativos al ambiente. Por tanto, aun cuando se trate de una disposición momentánea, tal como indica Gepsa, no es



motivo para que se realice sin adoptar las medidas para evitar la inestabilidad de dichos botaderos.

41. Por otro lado, Gepsa alega que la disposición de material excedente de los Botaderos N° 1 y 2 no ha generado daño real en el ambiente. Al respecto, el hecho de que Gepsa no haya generado daño real al ambiente no resulta pertinente para determinar la responsabilidad administrativa por la presente imputación, en la medida que se le ha imputado no evitar potenciales impactos en el ambiente. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por Gepsa en este extremo.
42. Finalmente, Gepsa alegó el 18 de enero del 2017 durante el segundo informe oral que no hay evidencia de que todo el material que se muestra en las fotografías correspondan a material excedente dispuesto por la empresa y a consecuencia de sus actividades.
43. Tal como señala la empresa, de los medios probatorios mostrados se detectan dos tipos de rocas: cantos rodados, que son propios de la zona y rocas ígneas, que corresponden a la actividad eléctrica, por lo que efectivamente no todas las rocas mostradas generan afectación.
44. A mayor detalle, la siguiente fotografía muestra la existencia de rocas ígneas que por sus características (color claro y forma filuda –) son ajenas a las rocas ubicadas en las riberas del río “cantos rodados” (redondeadas y pulidas). En este sentido, las fotografías de la supervisión evidencian rocas graníticas y monzograníticas con textura granular gruesa²¹ que provienen de las excavaciones realizadas por Gepsa, conforme se observa a continuación:



45. De acuerdo a lo antes señalado, si bien no todas las rocas que se muestran en la fotografía provienen de las excavaciones realizadas por la empresa, dispuso inadecuadamente material extraído en áreas cercanas al río Chiamayo, generando un riesgo de impacto a su calidad.
46. Por último, corresponde analizar el tipo de impacto potencial producto de la disposición de material excedente en los botaderos adyacentes al río Chiamayo.

²¹

Instituto Geológico Mintero y Metalúrgico. Proyecto GE33 “Metalogeni y Geología Económica por Regiones”. Lima: Ingemmet, 2011. Disponible en: http://www.ingemmet.gob.pe/documents/73138/468768/2011_GE33_Memoria_Geologia_Economica_Puno.pdf/84dbe665-4a0a-4b05-8ebc-d8f5c6bcbc42



47. De las fotografías que sustentan la presente imputación es posible determinar que el material excedente generado es de aproximadamente 270 toneladas que habrían sido depositado en diferentes lugares como junto al río, a la carretera, entre otros. En este sentido, analizaremos el tipo de riesgo generado por dicha cantidad y los factores adicionales de acuerdo a la Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales²² -elaborada por el Ministerio del Ambiente- la cual describe la metodología para determinar el riesgo ambiental sobre la base de lo siguiente: (i) la probabilidad y (ii) la gravedad de las consecuencias.
48. En el presente caso para determinar la probabilidad de que un escenario así pueda ocurrir es necesario indicar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra Gepsa bajo el Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS se determinó que en la supervisión realizada del 12 al 20 de octubre de 2011 a las instalaciones de la CH Ángel I, II y III, Gepsa dispuso material excedente próximo al río Chiamayo. Posteriormente, en el presente procedimiento la supervisión realizada del 20 al 23 de noviembre del 2012 también identificó la disposición de material excedente próximo al referido río. No obstante, en las supervisiones posteriores a la unidad ambiental, no se han detectado hallazgos referidos a la disposición de material excedente.
49. De esta manera, corresponde asignar el **valor de 1**, ya que es poco probable (una vez cada 5 años) que se vuelva a incurrir en dicha conducta.
50. Asimismo, respecto a la gravedad de las consecuencias corresponde analizar lo siguiente: (i) la cantidad del volumen de movimiento de material, (ii) la peligrosidad según las características, (iii) la extensión respecto al área de afectación, y (iv) calidad del medio. En el presente caso la disposición de los materiales excedentes junto al río Chiamayo tendría un volumen de aproximadamente 3 toneladas lo cual según el Cuadro N° 12-B de la referida Guía tiene un **valor de 1** (cantidad de nivel 1). Respecto a la peligrosidad, dado que el material excedente lo componen tierra y piedras de la zona, se considera como no peligroso, lo cual según el referido cuadro tiene un **valor de 2** (peligrosidad de nivel 1 multiplicada según la fórmula). Asimismo, en lo referido a la extensión de las áreas de afectación, se verifica de las fotografías de la supervisión que la extensión es puntual, por lo que según el referido cuadro se le asigna un **valor de 1** (extensión de nivel 1). Sumado a ello, corresponde indicar la calidad del medio, dado que no existe contaminación en las actividades realizadas por el administrado corresponde asignar el **valor de 1**. Los cuadros que sustentan la valoración se muestran a continuación:

22

Ministerio del Ambiente. Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales. Lima, p 29-31.
http://redpeia.minam.gob.pe/admin/files/item/4d80cbb8f232b_Guia_riesgos_ambientales.pdf





**CUADRO N° 12B
VALORACIÓN DE CONSECUENCIAS
(ENTORNO ECOLÓGICO)**

Cantidad (Según ERA)(Tn)			Peligrosidad (Según caracterización)		
4	Muy Alta	Mayor a 500	4	Muy Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Muy inflamable Muy tóxica Causa efectos irreversibles inmediatos
3	Alta	50 - 500	3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Explosiva Inflamable Corrosiva
2	Muy Poca	5 - 49	2	Poco peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Combustible
1	Poca	Menor a 5	1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves y reversibles
Extensión (m)			Calidad del medio		
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km.	4	Muy elevada	<ul style="list-style-type: none"> Daños muy altos: Explotación indiscriminada de RRNN, y existe un nivel de contaminación alto
3	Extenso	Radio hasta 1 Km.	3	Elevada	<ul style="list-style-type: none"> Daños altos: Alto nivel de explotación de RRNN y existe un nivel de contaminación moderado
2	Poco extenso	Radio menos a 0,5 Km. (zona emplazada)	2	Media	<ul style="list-style-type: none"> Daños moderados: Nivel moderado de explotación de RRNN y existe un nivel de contaminación leve
1	Puntual	Area afectada (zona delimitada)	1	Baja	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves: conservación de los RRNN, y no existe contaminación

Fuente: UNE 150008 2008 – Evaluación de riesgos ambientales / Manual de Estimación del Riesgo INDECI / Ley 28804

51. Los valores asignados suman una **valoración de 5**. Este resultado se analiza de acuerdo a la Tabla N° 13 “valoración de los escenarios identificados”²³ de la referida Guía, el cual se encuentra en el rango de 7-5 correspondiendo a un **escenario no relevante**, conforme se observa:

**CUADRO N° 13
VALORACIÓN DE LOS ESCENARIOS IDENTIFICADOS**

VALOR	VALORACIÓN	VALOR ASIGNADO
Crítico	20 - 18	5
Grave	17 - 15	4
Moderado	14 - 11	3
Leve	10 - 8	2
No relevante	7 - 5	1

Fuente: UNE 150008 2008 Evaluación de los riesgos ambientales.

52. Una vez determinados ambos valores (probabilidad y consecuencia) corresponde estimar el riesgo ambiental. De acuerdo a la valoración de la consecuencia (5) por la probabilidad (1), la estimación del riesgo ambiental tiene un valor de cinco (5) el cual es catalogado como un riesgo leve, conforme se observa a continuación:





TABLA N° 01

ESTIMADOR DEL RIESGO AMBIENTAL

		Consecuencia				
		1	2	3	4	5
Probabilidad	1					
	2					
	3					
	4					
	5					

Riesgo Significativo :	16 - 25
Riesgo Moderado :	6 - 15
Riesgo Leve :	1 - 5

Fuente: En base a la Norma UNE 150008 2008 - Evaluación de los riesgos ambientales

53. En ese sentido, de acuerdo a las fotografías del Informe de Supervisión y lo anteriormente descrito, se concluye que existió un riesgo leve a la calidad del río Chiamayo, producto de la disposición del material excedente.

b) Corrección de la conducta infractora

54. En los descargos, Gepsa indicó lo siguiente: (i) se han realizado las acciones para estabilizar los botaderos N° 1 y N° 2 y retirar el material excedente; y, (ii) la zona donde se encontró el material excedente durante la Supervisión Regular 2012 ha sido revegetada. Asimismo, en el segundo informe oral realizado el 18 de enero del 2016, Gepsa indicó que dichas acciones fueron realizadas en el año 2015 -esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador- por lo que solicitaron el archivo de la presente imputación.

55. Al respecto, para lograr las medidas de estabilización de una zona como el botadero existen distintos métodos²⁴, tales como: (i) conformación del talud, sistemas orientados a lograr el equilibrio de masas, reduciendo las fuerzas que producen el movimiento, (ii) recubrimiento de la superficie (revegetación), método que tratan de impedir la infiltración o la ocurrencia de erosión, (iii) control de agua superficial y subterránea, (iv) estructuras de contención, se colocan fuerzas externas al movimiento aumentando las fuerzas resistentes, (v) mejoramiento del suelo, incluyen procesos físicos y químicos que aumenten la cohesión del suelo.

56. En este sentido, se requiere que una zona que albergaría material excedente cercano a un río tenga un ángulo de inclinación que sea estable ante los deslizamientos y que permita el crecimiento de la vegetación, por ello el diseño de la geometría del botadero (pendiente, altura, bermas, protección vegetal, cunetas, entre otros) es esencial para lograr la estabilidad.

57. Gepsa presentó el detalle de las acciones técnicas realizadas para la estabilidad del botadero: medidas físicas y biológicas. Las medidas físicas realizadas consistieron en nivelar el terreno, perfilado de taludes y el acondicionamiento de banquetas, mientras que las medidas biológicas se implementaron luego de lo señalado -a modo de complemento- ya que la siembra de semillas botánicas es un proceso paulatino que requiere mantenimiento. Como puede evidenciarse, las



medidas implementadas por Gepsa son las que normalmente se usan para lograr la estabilidad, conforme a lo indicado precedentemente.

58. Las siguientes fotografías presentadas por el administrado demuestran los trabajos de estabilización del talud del antiguo Botadero N° 1 y N° 2 ubicado al borde del río Chiamayo, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1	Fotografía N° 2
	
Estabilización de Talud al borde del Rio Chiamayo - Defensa en Rio Chiamayo Botadero N° 01 y N° 02	Movimiento de tierra agrícola en talud botadero N° 1 y N° 2
Fotografía N° 3	Fotografía N° 4
	
Movimiento de tierra - Conformación de Talud botadero N° 1 y N° 2	Nivelación y extendido de material en Botadero N° 1 y N° 2
Fotografía N° 5	Fotografía N° 6
	
Conformación de muro de rocas Botadero N° 01	Conformación de muro de rocas Botadero N° 02

Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.

59. Luego de implementar las medidas señaladas precedentemente, Gepsa indicó que realizó la revegetación de las zonas del botadero N° 1 y N° 2 con cedrillo, *phyllanthus salvifolius*. Sobre el particular, en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra Gepsa bajo el Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado remitió el 15 de enero del 2016 información referida a la revegetación en los Botaderos N° 1 y 2. En este sentido, dichas



pruebas serán analizadas de manera conjunta con las pruebas presentadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de detallar el proceso de revegetación en los botaderos señalados.

- 60. A continuación se detalla el proceso de revegetación con cedrillo de los Botaderos N° 1 y 2 realizado por Gepsa. La germinación del cedrillo surge después de sesenta (60) días aproximadamente del sembrado en tierra apta para el cultivo. Luego de la germinación, al observarse dos pares de hojas en cada planta, se procede al repique –traspaso de las plantas germinadas a bolsas negras de polietileno de 7" x 8"- el cual se prolongará hasta tres (3) meses²⁵. Transcurrido este lapso se procede a la lignificación, proceso de endurecimiento del cedrillo y su aumento de volumen²⁶ (fotografías 7 y 8). Una vez culminado dicho proceso, se realiza el traspase del contenido de las bolsas negras de polietileno a la zona de los Botaderos N° 1 y 2 (fotografías 9 y 10). El proceso de revegetación finalizado con cedrillo y demás especies se observa en las fotografías 11 y 12, conforme se muestra a continuación:

<p style="text-align: center;">Fotografía N° 7</p> 	<p style="text-align: center;">Fotografía N° 8</p> 
<p>Descripción: Cedrillo: Especie a forestar en las zonas del Botadero N° 1 y 2 Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.</p>	<p>Descripción: Repique del cedrillo, cuenta con dos hojas y se prolongará hasta tres (3) meses. Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.</p>
<p style="text-align: center;">Fotografía N° 9</p> 	<p style="text-align: center;">Fotografía N° 10</p> 

²⁵ Proyecto de Estudio de Comportamiento de Especies Maderables Nativas con Importancia Comercial del Bosque Húmedo Tropical en Honduras – PROECEN, Organización Internacional de las Maderas Tropicales – OIMT, Escuela Nacional de Ciencias Forestales -ESNACIFOR (2003). Guías Silviculturales de veintitrés especies forestales del Bosque Húmedo de Honduras. Comayagua. Consulta: 19 de diciembre del 2016. Disponible en: <http://blancetilla.org/Guias%20silviculturales%20PROECEN.pdf>

²⁶ Novo, Esther (2007). Lignificación en cultivos celulares de gimnospermas basales. Tesis de doctorado. Coruña: Universidade da Coruña. Departamento de Bioloxía Animal, Bioloxía Vexetal e Ecoloxía. Consulta: 19 de diciembre del 2016. Disponible en: <http://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/1061>





<p>Descripción: Proceso de traspase del vivero a la zona de los Botaderos N° 1 y 2, el cedrillo cuenta con más de 2 hojas y ha adquirido mayor tamaño. Fuente: Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS. Escrito presentado el 15 de enero del 2016 por Gepsa.</p>	<p>Descripción: El cedrillo cuenta con mayor tamaño y se observa otra especie, forraje, germinando. Fuente: Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS. Escrito presentado el 15 de enero del 2016 por Gepsa.</p>
---	--

Fotografía N° 11	Fotografía N° 12
	
<p>Descripción: Zona del botadero N° 01 revegetado Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.</p>	<p>Descripción: Zona del botadero N° 02 revegetado Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.</p>

61. De las fotografías presentadas y de lo señalado por Gepsa en el segundo informe oral, se concluye que el proceso de revegetación en los botaderos N° 1 y 2 se realizó en el 2015, esto es antes que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador -8 de noviembre del 2016.
62. Por lo expuesto, al no haberse producido daño, tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gepsa y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
63. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gepsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gepsa dispuso material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana 2 sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo ambiental sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental

- Marco normativo

64. Conforme se señaló previamente, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.





65. Asimismo, el Artículo 33° del RPAAE establece que los titulares de actividades eléctricas deben considerar todos los efectos potenciales sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales de sus proyectos, de forma tal que minimicen los impactos dañinos al ambiente²⁷.
66. Por su parte, el Artículo 34° del RPAAE señala que los proyectos eléctricos deberán ser diseñados, construidos, operados y cerrados de tal forma que no originen condiciones inestables, como la erosión e inestabilidad de taludes²⁸.
67. Adicionalmente, en el Artículo 37° del RPAAE se señala que los titulares de proyectos eléctricos deberán considerar los efectos potenciales durante el diseño, construcción u operación de sus proyectos, de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de las corrientes de agua, entre otros²⁹.
68. En consecuencia, Gepsa como titular de un proyecto eléctrico se encontraba obligada a prever los efectos potenciales de su proyecto de modo tal que pueda adoptar las acciones pertinentes a fin de no generar condiciones de inestabilidad ambiental.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3: Gepsa dispuso material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana N° 2 sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo ambiental sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental

a) Análisis del hecho detectado

69. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el material excedente producto de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana 2 fue dispuesto inadecuadamente, generando inestabilidad de taludes, conforme se desprende a continuación:

²⁷ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁸ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 34°.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."

²⁹ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM

"Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática."





5	Durante la construcción de las centrales hidroeléctricas Angel I, Angel II y Angel III, el material excedente (tierra y piedras) de la construcción del túnel de ingreso a casa de máquinas de CH Angel II (aprox. 70 m), túnel de ventana 2 (aprox. 250 m) y las trochas de acceso, tanto principal (aprox. 5 km x 6 m) como secundarias, ha sido mayormente lanzado (en dirección del río Chiamayo) y abandonado cubriendo la vegetación natural y/o los terrenos cultivables (principalmente rocoto y yacón) de los comuneros del poblado Chacaneque perteneciente a la comunidad campesina Ollachea del distrito Ollachea, a lo largo de la mencionadas trochas de acceso, generando además inestabilidades de taludes, tal como ocurre cerca del mencionado túnel de ingreso (0337105, 8489368), la zona de voladura de roca (0338927, 8489050), etc.
---	--

70. La conducta detectada encontraría sustento en las Fotografías N° 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión³⁰ -señaladas más adelante- las cuales evidencian lo siguiente: (i) la disposición del material excedente de sus obras de construcción en las laderas del acceso al túnel de la casa de máquina de la Central Hidroeléctrica Ángel II y en el área de voladura del acceso a la Ventana 2, y (ii) la cercanía del referido material con el río Chiamayo, que discurre al pie de la montaña donde Gepsa viene construyendo su proyecto eléctrico. Sin embargo, no se observaron trabajos de reforzamiento o compactación del talud.
71. Al respecto, el Informe Técnico Acusatorio señaló que la falta de medidas de prevención puede generar la erosión de la ladera del cerro contigua a las centrales hidroeléctricas, especialmente, a la zona donde se ubica la Ventana 2, tal como se advierte a continuación³¹:

25. La inestabilidad de los taludes se ha producido como consecuencia de la inadecuada disposición del material excedente en las laderas del túnel, dicha estructura al ser de tierra y no encontrarse compacta puede generar la erosión de la ladera del cerro contigua a las centrales hidroeléctricas, y en específico a la zona donde se ubica el Túnel Ventana 2

72. Adicionalmente a ello, cabe indicar que durante la fecha de la Supervisión Regular 2012 (noviembre) estaba por iniciar la etapa de venida (lluvias), lo cual genera que se arrastre el material excedente y este pueda impactar negativamente la calidad ambiental y a la morfología del cauce del río Chiamayo.
73. En este sentido, conforme se advierte del detalle presentado, constituye un hecho probado que, a la fecha de la Supervisión regular del 2012, Gepsa dispuso material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana 2 sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental.
74. Al respecto, durante el informe oral realizado el 16 de diciembre del presente año, Gepsa señaló que en el Informe Técnico Acusatorio obrante en el Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS³² tramitado contra Gepsa en las

³⁰ Folio 1 del Expediente (CD).

³¹ Folio 37 del Expediente.

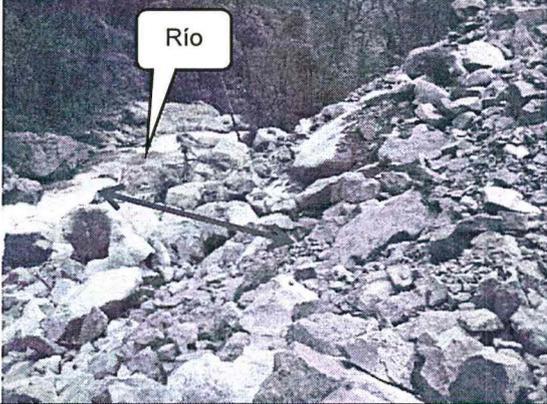
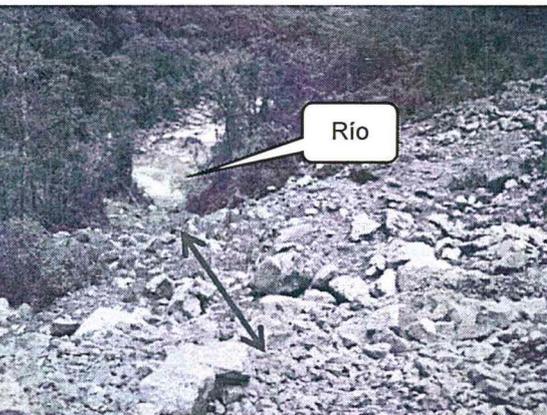
³² Sobre la base del referido Informe Técnico Acusatorio, la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1049-2015 del 6 de noviembre del 2015 declaró la responsabilidad de Gepsa por dos infracciones, conforme se detalla a continuación:

- (i) En el campamento y el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del referido reglamento y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) No consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, al haber ubicado los depósitos de material



mismas unidades ambientales, el OEFA señaló que las fotografías no son un medio idóneo para evidenciar inestabilidad de taludes, por lo que era necesario realizar una muestra de suelo para sustentar la supuesta inestabilidad.

75. Sobre el particular, nos encontramos en dos supuestos de hecho distintos, ya que las características de las fotografías que sustentan la presunta conducta infractora del Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS son distintas a las características de las fotografías y el contexto que sustenta la imputación materia de análisis del presente Expediente.
76. De esta manera, las fotografías 13, 15 y 17 del Informe de Supervisión que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador evidencian la cercanía del material excedente con el río Chiamayo sobre una pendiente llena de piedras y tierra que podrían afectar la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental. Por su parte, las fotografías que sustentaron al Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS no evidencian una cercanía con el río Chiamayo ni dan certeza del material excedente dispuesto en una zona cercana al mismo río, conforme se muestra a continuación:

Expediente 222-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS
	
<p>Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión. Material extraído del túnel lanzado al cauce del río Chiamayo.</p>	<p>Vista 2 del Informe de Supervisión. No se observa cercanía entre el material excedente y el río Chiamayo</p>
	

excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N°3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

La referida Resolución fue confirmada en todos sus extremos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 016-2016-OEFA/TFA-SEE del 4 de marzo del 2016.



Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión. Inestabilidad de taludes por material dispuesto en el río Chiamayo.



Vista 4 del Informe de Supervisión. No se observa cercanía entre el material excedente y el río Chiamayo

Fotografía N° 17 del Informe de Supervisión. Material depositado que las lluvias arrastrarán hacia el río Chiamayo.

77. Asimismo, las fotografías 19 y 20 del Informe de Supervisión que sustentan la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador evidencian material excedente en una pendiente empinada adyacente al río Chiamayo. Por su parte, las fotografías que sustentaron al Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS no evidencian una pendiente pronunciada adyacente al referido río que permita identificar una supuesta inestabilidad, conforme se muestra a continuación:

Expediente 222-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS
	
<p>Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión. Se observa una pendiente pronunciada con material excedente adyacente el río Chiamayo</p>	<p>Vista 1 del Informe de Supervisión. No se observa una pendiente pronunciada adyacente al río Chiamayo</p>
	
<p>Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión. Se observa una pendiente pronunciada con material excedente adyacente el río Chiamayo</p>	<p>Vista 3 del Informe de Supervisión. No se observa una pendiente pronunciada con el río Chiamayo</p>





78. Del mismo modo, las fotografías 12 y 18 del Informe de Supervisión evidencian el gran volumen del material depositado adyacente a la pendiente que se encuentra junto al referido río. Por su parte, las vistas 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión, que sustentaron al Expediente 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS, no evidencian un gran volumen del material excedente que pueda generar inestabilidad en el talud adyacente el referido río, conforme se muestra a continuación:



79. En este sentido, las fotografías del presente procedimiento evidencian lo siguiente: (i) la cercanía del material excedente con el río Chiamayo sobre una pendiente llena de piedras y tierra, (ii) el material excedente en una pendiente empinada adyacente al referido río, y (iii) el gran volumen del material depositado.
80. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita que las pruebas del Expediente N° 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS no creaban certeza respecto del hecho supuestamente detectado, a diferencia de las pruebas del presente procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
81. Adicionalmente, Gepsa alega que no ha existido daño real al ambiente. Al respecto, la presente imputación se sustenta en que Gepsa dispuso material excedente sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo ambiental sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental, por lo que para que se configure la presente imputación no es necesaria la generación de un daño real al río Chiamayo.
82. Finalmente, corresponde analizar el tipo de impacto potencial producto de la disposición de material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana N° 2 sin considerar la estabilidad de los taludes adyacentes al río Chiamayo.
83. De las fotografías que sustentan la presente imputación es posible determinar que el material excedente generado es de aproximadamente 5 toneladas que habrían sido depositado en diferentes lugares como junto al río, a la carretera, entre otros. En este sentido, analizaremos el tipo de riesgo generado por dicha cantidad y los factores adicionales de acuerdo a la Guía de Evaluación de





Riesgos Ambientales³³ -elaborada por el Ministerio del Ambiente- la cual describe la metodología para determinar el riesgo ambiental sobre la base de lo siguiente: (i) la probabilidad y (ii) la gravedad de las consecuencias.

84. En el presente caso para determinar la probabilidad de que un escenario así pueda ocurrir es necesario indicar que en el presente procedimiento la supervisión se realizó del 20 al 23 de noviembre del 2012. No obstante, en las supervisiones posteriores a la unidad ambiental, no se han detectado hallazgos referidos a la disposición de material excedente. De esta manera, corresponde asignar el **valor de 1**, ya que es poco probable (una vez cada 5 años) que se vuelva a incurrir en dicha conducta.
85. Asimismo, respecto a la gravedad de las consecuencias corresponde analizar lo siguiente: (i) la cantidad del volumen de movimiento de material, (ii) la peligrosidad según las características, (iii) la extensión respecto al área de afectación, y (iv) calidad del medio. En el presente caso la disposición de los materiales excedentes junto al río Chiamayo tendría un volumen de aproximadamente 5 toneladas lo cual según el Cuadro N° 12-B de la referida Guía tiene un **valor de 1** (cantidad de nivel 1). Respecto a la peligrosidad, dado que el material excedente lo componen tierra y piedras de la zona, se considera como no peligroso, lo cual según el referido cuadro tiene un **valor de 2** (peligrosidad de nivel 1 multiplicada según la fórmula). Asimismo, en lo referido a la extensión de las áreas de afectación, se verifica de las fotografías de la supervisión que la extensión es puntual, por lo que según el referido cuadro se le asigna un **valor de 1** (extensión de nivel 1). Sumado a ello, corresponde indicar la calidad del medio, dado que no existe contaminación en las actividades realizadas por el administrado corresponde asignar el **valor de 1**. Los cuadros que sustentan la valoración se muestran a continuación:

CUADRO N° 12B
VALORACIÓN DE CONSECUENCIAS
(ENTORNO ECOLÓGICO)

Cantidad (Según ERA)(Tn)			Peligrosidad (Según caracterización)		
4	Muy Alta	Mayor a 500	4	Muy Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Muy inflamable Muy tóxica Causa efectos irreversibles inmediatos
3	Alta	50 - 500	3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Explosiva Inflamable Corrosiva
2	Muy Poca	5 - 49	2	Poco peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Combustible
1	Poca	Menor a 5	1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves y reversibles
Extensión (m)			Calidad del medio		
4	Muy extenso	Radio mayor a 1 km.	4	Muy elevada	<ul style="list-style-type: none"> Daños muy altos: Explotación indiscriminada de RRNN, y existe un nivel de contaminación alto
3	Extenso	Radio hasta 1 Km.	3	Elevada	<ul style="list-style-type: none"> Daños altos: Alto nivel de explotación de RRNN y existe un nivel de contaminación moderado
2	Poco extenso	Radio menos a 0.5 Km. (zona emplazada)	2	Media	<ul style="list-style-type: none"> Daños moderados: Nivel moderado de explotación de RRNN y existe un nivel de contaminación leve
1	Puntual	Area afectada (zona delimitada)	1	Baja	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves: conservación de los RRNN, y no existe contaminación

Fuente: UNE 150008 2008 – Evaluación de riesgos ambientales / Manual de Estimación del Riesgo INDECI / Ley 28804





- 86. Los valores asignados suman una **valoración de 5**. Este resultado se analiza de acuerdo a la Tabla N° 13 "valoración de los escenarios identificados"³⁴ de la referida Guía, el cual se encuentra en el rango de 7-5 correspondiendo a un **escenario no relevante**, conforme se observa:

**CUADRO N° 13
VALORACIÓN DE LOS ESCENARIOS IDENTIFICADOS**

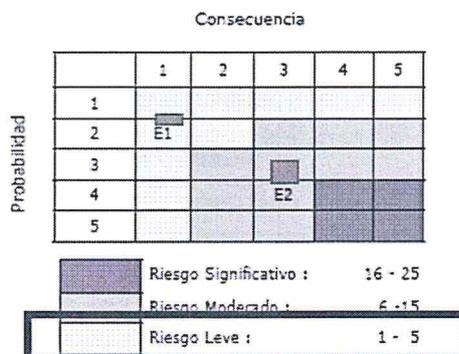
VALOR	VALORACIÓN	VALOR ASIGNADO
Crítico	20 - 18	5
Grave	17 - 15	4
Moderado	14 - 11	3
Leve	10 - 8	2
No relevante	7 - 5	1

Fuente: UNE 150008 2008 Evaluación de los riesgos ambientales.

- 87. Una vez determinados ambos valores (probabilidad y consecuencia) corresponde estimar el riesgo ambiental. De acuerdo a la valoración de la consecuencia (5) por la probabilidad (1), la estimación del riesgo ambiental tiene un valor de cinco (5) el cual es catalogado como un riesgo leve, conforme se observa a continuación:

TABLA N° 01

ESTIMADOR DEL RIESGO AMBIENTAL



Fuente: En base a la Norma UNE 150008 2008 - Evaluación de los riesgos ambientales

- 88. En ese sentido, de acuerdo a las fotografías del informe de supervisión y lo anteriormente descrito, se concluye que existió un riesgo leve sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental, producto del material excedente dispuesto en los taludes adyacentes al referido río.

b) Corrección de la conducta infractora

- 89. En sus descargos, Gepsa indicó que el material excedente fue trasladado a otra zona, fuera del talud adyacente al río Chiamayo, por lo que el área donde se encontró el material excedente -durante la Supervisión Regular 2012- se encuentra sin la presencia de dicho material y actualmente revegetada. Asimismo, en el segundo informe oral realizado el 18 de enero del 2016, Gepsa indicó que dichas acciones fueron realizadas en el año 2015 -esto es antes del

34

Ministerio del Ambiente. Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales. Lima, p.31.
http://redpeia.minam.gob.pe/admin/files/item/4d80cbb8f232b_Guia_riesgos_ambientales.pdf



inicio del presente procedimiento administrativo sancionador- por lo que solicitaron el archivo de la presente imputación.

90. Ahora bien, Gepsa indicó que implementó medidas biológicas luego de retirar todo el material excedente, estas medidas consistieron en la siembra de semillas botánicas a la profundidad idónea para su germinación, dicho método es un proceso paulatino que requiere mantenimiento.
91. En esta línea, el administrado presentó las siguientes fotografías a fin de evidenciar el área de taludes adyacentes al río Chiamayo sin el material excedente y la vegetación crecida, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 9	Fotografía N° 10
Construcción del túnel de Ventana 2. Actualmente libre de material excedente. Coordenadas N 8489038 y E 0339061.	Área revegetada, donde se encontraba Material de voladura de roca lanzado cerca al río Chiamayo. Coordenadas N 8489077 y E 0338923.
Fotografía N° 11	Fotografía N° 12
Área revegetada donde se encontraba material extraído, cerca al río Chiamayo. Coordenadas: N 8489372 y E 0337108.	Área revegetada donde se encontraba material extraído. Coordenadas: N 8489359 y E 0337199.

Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.

92. De acuerdo al Mapa Ecológico del Perú³⁵ la vegetación mostrada en las fotografías precedentes se encuentra ubicada en la zona de vida: Bosque muy húmedo montano bajo subtropical (bmh-MBS). La especies comunes en esta zona son las siguientes: "ulcumano", "romerillo", "diablo fuerte" y otras más de género podocarpus "carapacho", "moenas" de la familia Lauraceas, especies de género Orcopanax, Didimopanax, Clusia, Rapanea, Laplacea, Solanum, etc; el sotobosque está conformado por helechos arbóreos de género Cyathea, Alsophila, Dicksonia, "zarzamora" (Rubus sp), "carricillo" o "suro" (Chusquea sp), "maquimaqui" (Oreopanax sp.), "chilca" (baccharis sp), alguna especies de familia Melastomaceae y el "aliso" (Alnus jaru llensis).
93. En este sentido, las fotografías 10, 11 y 12 muestran plantas de género Rubus sp, Chusquea sp, oreopanax sp y de la familia melastomaceae. De acuerdo a su

³⁵

Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (1976). Mapa Ecológico del Perú. Lima. República del Perú.



tamaño, grosor de tallo y su follaje estas plantas tienen más de seis (6) meses de vida. Además de ello se observa que algunas plantas están perdiendo sus hojas por la temporada estacional.

94. De las fotografías presentadas y de lo señalado por Gepsa en el segundo informe oral, se concluye que el proceso de revegetación en la zona impactada se realizó en el 2015, esto es antes que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador -8 de noviembre del 2016.
95. Por lo expuesto, al no haberse producido daño, tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gepsa y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
96. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gepsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Gepsa habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén y los recipientes que contenían filtros de aceite se encontraron sin señalización ni rotulado

- Marco normativo

97. Conforme se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones o autorizaciones eléctricas deben cumplir con las normas de conservación del ambiente.
98. En este sentido, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad. Asimismo, los recipientes donde se almacenen los residuos sólidos peligrosos deben evitar pérdidas o fugas durante el almacenamiento, así como deben contar con un rotulado visible a fin de identificar plenamente el tipo de residuo³⁶.
99. En esa línea, el Artículo 39° del RLGRS dispone que está prohibido el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en áreas que no reúnan las

³⁶

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"





condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éstas, entre otras condiciones.

- 100. De lo anterior se advierte que los titulares de autorizaciones y concesiones eléctricas deben almacenar sus residuos sólidos peligrosos en áreas que se encuentren debidamente señalizadas a fin de identificar correctamente la peligrosidad del residuo almacenado y se pueda realizar un adecuado manejo de dichos residuos.

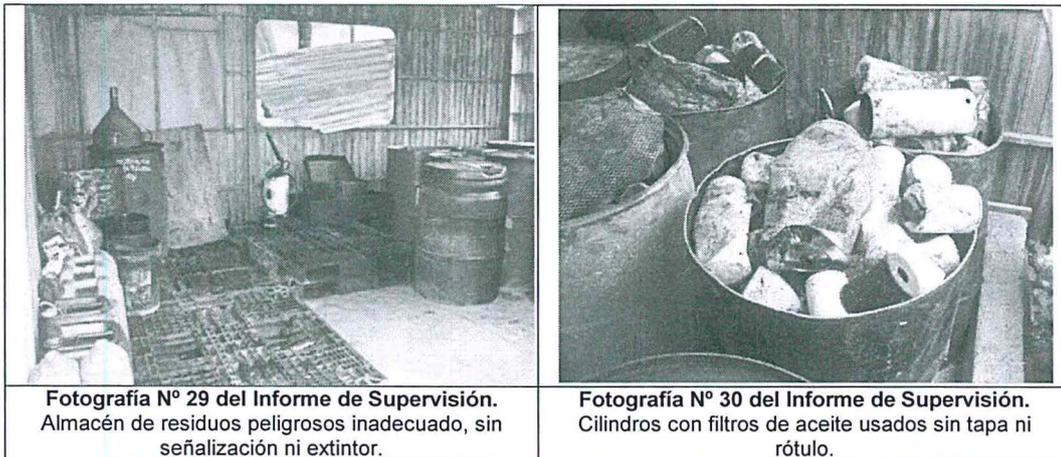
IV.3.1. Hecho imputado N° 4: Gepsa habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén y los recipientes conteniendo filtros de aceite se encontraron sin señalización ni rotulado

a) Análisis del hecho detectado

- 101. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó que en el Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos ubicado en el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos motorizados de Gepsa, los recipientes que almacenan residuos peligrosos no cuentan con rotulado, tal como detalla en el Acta de Supervisión a continuación:

7	El taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos motorizados, de la construcción de las centrales hidroeléctricas Angel I, Angel II y Angel III de GEPISA, tiene un almacén de residuos peligrosos (15 cilindros con aceite lubricante y 4 cilindros con filtros de aceite, usados) abierto parcialmente, sin rotulado de recipientes ni extintor. El área donde se realiza el cambio de aceite es de suelo de tierra sin ninguna protección contra derrames.
---	---

- 102. La conducta antes descrita encontraría sustento en las Fotografías N° 29 al 32 del Informe de Supervisión, donde se observa que al interior del almacén de residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:





Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión.
Almacén de residuos peligrosos parcialmente
abierto y expuesto a fenómenos naturales.



Fotografía N° 32 del Informe de Supervisión.
Cilindros con aceites usados sin rótulo de
identificación y prevención.

103. Dichas imágenes muestran que el almacén de residuos sólidos peligrosos no cuenta con señalización que advierta respecto de la peligrosidad de los residuos almacenados y los recipientes que contienen dichos residuos tampoco se encuentran rotulados.

104. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio señaló lo siguiente³⁷:

“45. En ese sentido, durante la supervisión de campo se verificó que en el almacén de residuos peligrosos se encontraban cilindros con aceite lubricante y cilindros con filtros de aceite usado sin rotulado que identifiquen el tipo de residuo.”

105. En atención a ello, se advierte que al momento de la Supervisión Regular 2012, Gepsa habría incurrido en una supuesta infracción administrativa al haber realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén y los recipientes conteniendo filtros de aceite se encontraron sin señalización ni rotulado.

106. Durante el informe oral, Gepsa señaló que la conducta no generó daño real al ambiente. Al respecto, la conducta infractora se configura si es que los residuos no cuentan con un rotulado visible a fin de identificar plenamente el tipo de cada uno, por lo que no resulta necesario la generación de un daño real al ambiente para imputar responsabilidad a Gepsa.

107. Cabe indicar que la existencia de un daño real al ambiente puede incrementar la gravedad de la infracción cometida lo cual sería pertinente en caso se imponga una multa, ya que involucraría una sanción monetaria mayor. Sin embargo, conforme se indicó en las normas procedimentales, en la presente Resolución se determinará la responsabilidad administrativa de Gepsa y ordenará las medidas correctivas correspondientes, de ser el caso, es decir no se impondrá ninguna multa. En este sentido, el hecho de que Gepsa no haya generado daño real al ambiente no resulta pertinente para analizar la responsabilidad administrativa.

108. Finalmente, corresponde analizar el tipo de impacto potencial producto de que los recipientes conteniendo filtros de aceite se encontraran sin señalización ni rotulado. Al respecto, en el presente caso existiría un daño potencial a la flora y suelo del lugar en caso exista un derrame del contenido de dichos recipientes; sin embargo, conforme se observa en las fotografías el suelo se encontraba



impermeabilizado, por lo que el riesgo que afecte el suelo y la flora del lugar es leve.

- 109. En ese sentido, se concluye que existió un riesgo leve producto de la falta de rotulado de los recipientes conteniendo filtros de aceite.

b) Corrección de la conducta infractora

- 110. En sus descargos, Gepsa indicó que desde el mes de enero del 2015 el almacén de residuos sólidos peligrosos identificado durante la Supervisión Regular 2012 se desinstaló y actualmente dicha área es el estacionamiento de vehículos. La nueva área de almacenamiento alberga los cilindros de aceites y otros con señalización y ficha técnica respectiva. La siguiente fotografía evidencia lo señalado:

Fotografía N° 13	Fotografía N° 14
	
<p>Descripción: Área donde estaba instalado el antiguo almacén de residuos peligrosos, actualmente es estacionamiento de vehículos. Coordenadas N 8489264 y E 0339759. Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.</p>	<p>Descripción: Actual almacén de residuos peligrosos. Coordenadas: N 8489380 y E 0339154. Fuente: Diapositivas presentadas en el Informe Oral solicitado por Gepsa realizado el 16 de diciembre del 2016.</p>

- 111. De lo señalado, Gepsa realizó el rotulado de los cilindros conteniendo residuos sólidos peligrosos desde el mes de enero del 2015, esto es antes que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador -8 de noviembre del 2016.
- 112. Por lo expuesto, al no haberse producido daño, tratándose de un riesgo leve, y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Gepsa y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
- 113. Finalmente, cabe precisar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Gepsa de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación





de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de las siguientes imputaciones efectuadas en contra de Generadora de Energía del Perú S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Gepsa construyó la Ventana 1 de la Central Hidroeléctrica Ángel III y sus respectivas trochas de acceso, sin prever sus efectos negativos potenciales sobre la calidad del suelo y la vegetación natural	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Gepsa no adoptó las medidas para evitar la inestabilidad de los botaderos N° 1 y 2, lo cual generó efectos negativos sobre la calidad ambiental del río Chiamayo	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Gepsa dispuso material excedente de la excavación del túnel de ingreso a la casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica Ángel II y de la Ventana 2 sin considerar la estabilidad de los taludes ni el potencial efecto negativo ambiental sobre la morfología del cauce del río Chiamayo y su calidad ambiental.	Artículos 33°, 34° y 37° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	Gepsa habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén y los recipientes conteniendo filtros de aceite se encontraron sin señalización ni rotulado.	Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento





Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

LRA/lcm

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA